



Referencia: 2007-492

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señora Juez, a su despacho el presente proceso interpuesto por el señor **WALDIR EDGARDO LLANOS ESCALANTE** contra **MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARIA AUXILIADORA**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte demandante. Sirvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial del demandante solicitó se ordenara seguir adelante la ejecución, así como la actualización del crédito, toda vez que mediante acto administrativo, Resolución No. 406 del 14 de agosto de 2019, la Alcaldía Municipal de Galapa ordenó pago a favor del demandante, en cumplimiento de sentencia. Sin embargo, no es posible acceder en forma favorable a la petición, por las siguientes razones.

Se observa de un lado, que el proceso no se encuentra en etapa de liquidación de crédito toda vez que no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución; de otro, la notificación personal del mandamiento de pago no se efectuó y la notificación por aviso no se realizó en debida forma, en tanto, obviada la primera, para la segunda se aplicó el procedimiento previsto en el CGP y no en el CPL y de la SS; pero además, lo cierto es que existe pago total de la condena judicial, por lo que se torna insustancial efectuar un control de legalidad, toda vez que su objeto no es otro que el saneamiento de un proceso para garantizar su correcta continuación de cara al principio de legalidad; proceso que en este caso debe ser terminado, por cuanto hace presencia una causal de extinción de la obligación, esto es, el pago de la misma.

Es así que el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2017 ordenó el pago de **cuatro millones trescientos ochenta y dos mil doscientos setenta y seis pesos** (\$4.382.276,03), correspondientes a la condena impuesta por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia de fecha 5 de mayo de 2015. Es de resaltar que en la referida providencia no se condenó al pago de intereses moratorios, indexación ni costas procesales, por lo que la cuantía de la condena permaneció inmutable.

Conforme memorial radicado por el apoderado judicial del accionante se observa que mediante Resolución No. 406 del 14 de agosto de 2019, la Alcaldía Municipal de Galapa ordenó el pago a favor del demandante en cumplimiento de sentencia, de la suma de **cuatro millones trescientos ochenta y dos mil doscientos setenta y seis pesos** (\$4.382.276,03), orden que se cumplió



mediante la entrega del cheque No. MM25625 de fecha 23 de agosto de 2019, a favor del doctor Wilson Peña Navarro, apoderado judicial del demandante.

Así las cosas y al no existir, tal como se señaló en líneas anteriores, orden de pago de intereses moratorios, indexación, costas procesales, ni ningún otro concepto que de lugar a efectuar liquidación y menos actualización del crédito, para el Despacho es claro que la obligación a cargo de las demandadas se encuentra totalmente satisfecha y en ese orden de ideas lo que corresponde es ordenar la terminación por pago de la condena judicial efectuada en el presente proceso.

Lo anterior con fundamento en el artículo 48 del CPL y de la SS, que señala que el Juez como director del proceso puede adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otras circunstancias, la agilidad y rapidez en el trámite del proceso, por lo que en nada ayudaría a la realización de los principios de celeridad y economía que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia, que el funcionario judicial tramite un proceso a sabiendas del pago de la obligación, generando prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia; lo cual no significa desconocer los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo, una vez ejecutoriada esta decisión.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución y actualización del crédito formuladas por la parte demandante; en su lugar **ORDENAR LA TERMINACION** del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, levántense las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo indicado en el numeral anterior, previos los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 08 de abril de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11

KN